



**CONSEJO DE
LA UNIÓN EUROPEA**

**Bruselas, 10 de junio de 2009 (15.06)
(OR. en)**

10862/09

**ECOFIN 434
EF 91
SURE 20**

NOTA

de: la Secretaría
a: las Delegaciones

Asunto: Conclusiones acordadas del Consejo sobre refuerzo de la supervisión financiera en la UE

Se adjuntan, a la atención de las Delegaciones, las Conclusiones del Consejo para reforzar la supervisión financiera en la UE, acordadas en el Consejo (ECOFIN) el 9 de junio.

Conclusiones del Consejo sobre Refuerzo de la supervisión financiera en la UE

Los días 19 y 20 de marzo de 2009, el Consejo Europeo examinó el informe elaborado por el Grupo de Expertos de Alto Nivel sobre la supervisión financiera de la UE, presidido por D. Jacques de Larosière, a la luz de la Comunicación de la Comisión titulada "Gestionar la recuperación europea", y convino en "la necesidad de mejorar la reglamentación y la supervisión de las [entidades] financieras en la Unión Europea, y en que estos trabajos se fundamenten en el informe del Grupo de Alto Nivel sobre Supervisión Financiera presidido por Jacques de Larosière. Se insta al Consejo a que estudie este informe, al igual que las propuestas de la Comisión destinadas a reforzar la reglamentación y la supervisión del sector financiero en la UE, con vistas a que se adopten las primeras decisiones en el Consejo Europeo de junio de 2009. En otoño se presentarán propuestas legislativas más detalladas."

En este contexto, el Consejo ha examinado entre otras cosas la Comunicación de la Comisión sobre la "Supervisión Financiera Europea", de 27 mayo de 2009, y ha llegado a las conclusiones que se exponen a continuación. El Consejo APRUEBA los objetivos fijados en la Comunicación de la Comisión y pone de relieve que la estabilidad, la reglamentación y la supervisión del sector financiero en los Estados miembros y en la UE deben reforzarse de una manera ambiciosa que garantice la confianza, la eficacia, la rendición de cuentas y la coherencia con la atribución de la responsabilidad de la estabilidad financiera, teniendo en cuenta las competencias de los Ministros de Hacienda en este ámbito.

El Consejo SUBRAYA la necesidad de una evaluación equilibrada de todos los riesgos sistémicos pertinentes que puedan afectar a la estabilidad financiera, y CONSIDERA que debería informarse al Comité Económico y Financiero (CEF), periódicamente y en una fase inicial, acerca del análisis del Junta Europea de Riesgos Sistémicos (JERS) y de las Comisiones Europeas de Supervisión, a fin de preparar los debates del Consejo de la UE y asesorar oportunamente a éste respecto a la línea de actuación que se imponga. El Consejo podría invitar a las citadas Comisiones y Junta a examinar determinadas cuestiones específicas en caso necesario.

Sobre la creación de una Junta Europea de Riesgos Sistémicos:

1. El Consejo ACUERDA que debe crearse –sin personalidad jurídica– un organismo macroprudencial autónomo que cubra el conjunto de los sectores financieros, la Junta Europea de Riesgos Sistémicos (JERS), facultado para las siguientes funciones, sin perjuicio del papel y de las competencias de los organismos existentes:
 - i. Definir, tener acceso o recoger, en su caso, y analizar toda la información pertinente para determinar, vigilar y evaluar las amenazas y los riesgos potenciales a la estabilidad financiera en la UE que surjan de los acontecimientos macroeconómicos y los acontecimientos en el sistema financiero en su conjunto;
 - ii. Determinar y dar prioridad a tales riesgos;
 - iii. Emitir alarmas de riesgo, cuando los riesgos parezcan significativos, a los responsables políticos y a los supervisores;
 - iv. En caso necesario, recomendar o asesorar sobre las medidas, incluso legislativas – cuando proceda–, que deberán tomarse como reacción a los riesgos determinados;
 - v. Efectuar la supervisión obligatoria del seguimiento preceptivo de alarmas y recomendaciones, y
 - vi. Establecer una concertación eficaz con el FMI, el Grupo de Estabilidad Financiera y los organismos equivalentes de terceros países.

2. El Consejo ESTIMA que las advertencias y las recomendaciones respecto de los riesgos para la estabilidad financiera podrían ser de naturaleza general o afectar a Estados miembros concretos o grupos de Estados miembros, y que deben dirigirse al Consejo y, cuando proceda, a las nuevas Comisiones Europeas de Supervisión que deben crearse en el marco del Sistema Europeo de Supervisores Financieros (SESF), para una intervención correctora en el nivel adecuado. Las deliberaciones en el Consejo serán preparadas por el CEF, de acuerdo con el cometido que le ha definido el Tratado.

3. El Consejo OBSERVA que se espera que las recomendaciones de la Junta Europea de Riesgos Sistémicos ejerzan una influencia importante en los destinatarios por la elevada calidad de su análisis y los participantes en su elaboración, y mediante los mecanismos que requerirían que los destinatarios proporcionaran justificaciones adecuadas en caso de inacción ("actuar o motivar") al Consejo o a las Comisiones Europeas de Supervisión en su caso. Si la JERS estima que la reacción es inadecuada, también informará al Consejo en su caso. En cada caso, la JERS podrá decidir que se hagan públicas las recomendaciones previa consulta al Consejo. En el desempeño de todo este proceso se tendrá plenamente en cuenta el cometido del CEF.
4. El Consejo CONVIENE en que la JERS debe estar compuesta del siguiente modo (véase más detalladamente en el anexo del anexo):

Un Comité Director, cuya composición también se establece en el anexo del anexo, fijará el orden del día, y preparará las decisiones de la JERS.

La Junta General estará compuesta por los veintisiete Gobernadores de los Bancos Centrales, el Presidente del BCE (y el Vicepresidente en su caso, véase el anexo del anexo), tres Presidentes de los Comités de supervisores de la UE /Comisiones Europeas de Supervisión y un miembro de la Comisión Europea, como miembros con derecho a voto; y por el presidente del CEF y representantes de los organismos nacionales de supervisión (uno por Estado miembro) como miembros sin derecho a voto. La JERS actuará de forma independiente y sus miembros estarán guiados en el desempeño de sus funciones por el interés general de la Comunidad.

5. El Consejo CONSIDERA que el BCE debe proporcionar apoyo analítico, estadístico, administrativo y logístico a la JERS, apoyándose asimismo en el asesoramiento técnico de los bancos centrales y de los supervisores nacionales. La JERS podrá también recabar las opiniones de los interesados del sector privado, incluidos los consumidores, en su caso.
6. Con objeto de garantizar la rendición de cuentas, el Consejo SUBRAYA la necesidad de que la JERS informe, como mínimo una vez por semestre y más a menudo cuando sea necesario, al Consejo y al Parlamento.

Sobre la creación de un Sistema Europeo de Supervisores Financieros:

7. Como continuación de los planes de trabajo acordados el 14 de mayo de 2008¹, el Consejo ACUERDA que las recomendaciones que figuran en el informe por el Grupo de Larosière para establecer un Sistema Europeo de Supervisores Financieros deben llevarse a cabo y concluirse sin demora. A tal fin, el Consejo invita a la Comisión y a las demás partes pertinentes a tomar las iniciativas adecuadas, que entre otras cosas deben aspirar a:
- Perfeccionar la calidad de la supervisión y reforzar a los supervisores nacionales poniendo en marcha un proceso que atribuya facultades mucho más rigurosas y coherentes a los regímenes de supervisión y de sanción en los Estados miembros, armonizando en la mayor medida posible las competencias de los supervisores, sus mandatos y sus facultades;
 - Reforzar la supervisión de los grupos transfronterizos completando la creación de colegios de supervisores en todas las entidades financieras transfronterizas importantes de la UE antes de finales de 2009;
 - Orientarse hacia la realización de un reglamento único, con un conjunto básico de normas que deban observarse en toda la UE y sean directamente aplicables a todas las entidades financieras activas en el mercado único, de modo que se determinen las diferencias fundamentales en las legislaciones nacionales y se eliminen.
8. El Consejo RECOMIENDA la creación de un Sistema Europeo de Supervisores Financieros como red europea operativa con competencias compartidas y mutuamente reforzadas. En el plano de la UE, los actuales Comités de supervisores de la UE (CSBE, CESSPJ y CERV) deben transformarse en Comisiones Europeas de Supervisión con una personalidad jurídica conforme al Derecho comunitario: una comisión europea de la banca, una comisión europea de seguros y pensiones de jubilación y una comisión europea de valores y mercados. Los organismos nacionales deben seguir siendo encargándose de la supervisión nacional cotidiana de las entidades. Debe crearse un Comité Director de las Comisiones Europeas de Supervisión con el fin de reforzar el mutuo entendimiento, la cooperación y unos planteamientos coherentes de supervisión, en particular en relación con los conglomerados financieros, y coordinar la necesaria puesta en común de la información entre las Comisiones Europeas de Supervisión y la JERS.

¹ Véase el doc. 9056/08 EF 27 ECOFIN 158 + COR 1.

9. El Consejo PONE DE RELIEVE que, sin perjuicio de la aplicación del Derecho comunitario y reconociendo las obligaciones potenciales o contingentes que puedan afectar a los Estados miembros, las decisiones con arreglo a los mecanismos que se mencionan más abajo no deben afectar a las competencias presupuestarias de los Estados miembros. El marco para el ejercicio de dichas competencias debe especificarse exhaustivamente y con todo detalle en la correspondiente legislación sobre la materia paralelamente a la creación de las Comisiones Europeas de Supervisión. Además, cualquier decisión vinculante de estas Comisiones o de la Comisión Europea debe estar sujeta al control jurisdiccional de los Tribunales comunitarios. Ateniéndose a estas consideraciones, el Consejo ESTIMA que deben conferirse a las Comisiones Europeas de Supervisión las funciones y facultades que figuran a continuación. Dichas Comisiones deberán:

- i. Asegurarse de que los organismos nacionales de supervisión aplican un conjunto único de normas armonizadas y prácticas coherentes, de dos maneras:
 - a) Elaborando normas técnicas armonizadas vinculantes en los ámbitos que deberán especificarse en la legislación comunitaria. Tales normas deberán aplicarse a partir de una fecha fija, siempre que la Comisión las refrende;
 - b) Elaborando normas no vinculantes, recomendaciones y directrices interpretativas, que los organismos nacionales competentes aplicarán al tomar toda decisión.
- ii. Garantizar unos principios y prácticas de supervisión coherentes y comunes:

Las Comisiones Europeas de Supervisión deben asumir la instauración de unos principios y de prácticas de supervisión coherentes y comunes, y garantizar procedimientos uniformes y planteamientos coherentes entre grupos, entre otras cosas mediante:

- la formulación de directrices sobre cuestiones prácticas de supervisión, para crear un marco común para la supervisión;
- la coordinación previa, desde una perspectiva de supervisión, de los análisis de los riesgos y comportamientos de entidades y grupos financieros;
- la realización de análisis entre homólogos en toda la gama de entidades y grupos financieros, para garantizar la coherencia de los resultados de la supervisión;
- la participación, en su caso, como observadores en los colegios de supervisores, a fin de determinar las posibles incoherencias y resolverlas;

- la recopilación de cuestiones prácticas derivadas de la aplicación de la legislación comunitaria y de las normas de las Comisiones Europeas de Supervisión y la garantía de una interpretación coherente en el conjunto del mercado único;
- la potenciación de una formación común de escala mucho más amplia de los supervisores y de los intercambios de personal.
- sin perjuicio del papel de las instituciones europeas, debe otorgarse a las Comisiones Europeas de Supervisión un papel de cierta relevancia en relación con los asuntos internacionales, tales como los acuerdos de tipo técnico y la preparación de evaluaciones de equivalencia.

iii. Recopilar la información microprudencial:

Las Comisiones Europeas de Supervisión deben asumir la definición, recopilación y recogida de toda información microprudencial pertinente derivada de los supervisores nacionales.

A tal fin, debe crearse una base de datos europea central, gestionada por las Comisiones Europeas de Supervisión. La información estará a disposición de las autoridades competentes en los colegios de supervisores y podría compartirse con la JERS, siempre que se celebren acuerdos específicos de confidencialidad. Se invita a la Comisión a que examine en qué medida hay modificarse la legislación vigente en la materia.

iv. Garantizar la aplicación coherente de las normas de la UE, en casos que deberán especificarse más claramente en la legislación comunitaria, tales como:

a) Infracción evidente de la normativa de la UE o de las normas de las Comisiones Europeas de Supervisión:

Sin perjuicio de los procedimientos previstos en el Tratado CE para imponer el cumplimiento del Derecho comunitario, también debe crearse un mecanismo para abordar aquel incumplimiento por parte de un organismo nacional de supervisión, cuando se considere que se aparta manifiestamente de la legislación comunitaria vigente y de las normas técnicas armonizadas vinculantes emitidas por las Comisiones Europeas de Supervisión.

Este mecanismo debe permitir que las Comisiones Europeas de Supervisión hagan recomendaciones al correspondiente organismo nacional. En caso de que la divergencia manifiesta respecto al Derecho comunitario persistiera, la Comisión podría exigir al organismo nacional de supervisión que tomase medidas específicas o que se abstuviera de intervenir, con el fin de restaurar el cumplimiento del Derecho comunitario.

- b) Desacuerdo entre organismos nacionales o en el seno de un colegio de supervisores:

En caso de divergencia de opiniones entre los organismos nacionales de supervisión sobre la aplicación adecuada de la legislación de la UE, o en caso de divergencia en el seno de un colegio de supervisores, las Comisiones Europeas de Supervisión deben facilitar el diálogo y ayudar a los supervisores a alcanzar un acuerdo conjunto. Una abrumadora mayoría está a favor de que, si después de una fase de conciliación, los organismos nacionales de supervisión o los colegios de supervisores no han logrado alcanzar un acuerdo, sean las Comisiones Europeas de Supervisión las que resuelvan el asunto mediante una decisión vinculante. Los demás Estados miembros no están de acuerdo con este planteamiento, pues consideran que podría colidir con las competencias presupuestarias de los Estados miembros. El futuro texto legislativo de la Comisión sobre esta materia deberá definir con precisión el alcance y la forma de dicho mecanismo y garantizar que dichas facultades no afecten en ningún modo a las competencias presupuestarias de los Estados miembros.

- v. Ejercer plenas facultades de supervisión sobre determinadas entidades paneuropeas:

Una abrumadora mayoría apoya a la Comisión para que proponga legislación de la UE que confiera a las Comisiones Europeas de Supervisión competencias de la autorización y supervisión de determinadas entidades de alcance paneuropeo, por ejemplo las agencias de calificación crediticia y las cámaras de compensación de contraparte central. Los demás Estados miembros no están de acuerdo con este planteamiento, pues consideran que podría colidir con las competencias presupuestarias de los Estados miembros. Todos los Estados miembros concuerdan en que dichas facultades plenas de supervisión no deben ampliarse a aquellos conglomerados financieros, bancos, compañías de seguros o sociedades de inversión u otras entidades financieras cuyo fracaso pudiera suponer una carga presupuestaria para los Estados miembros. El futuro texto legislativo de la Comisión sobre esta materia deberá definir con precisión el alcance y la forma de dicho mecanismo y garantizar que dichas facultades no afecten en ningún modo a las competencias presupuestarias de los Estados miembros.

vi. Garantizar una respuesta coordinada en situaciones de crisis:

Se invita a la Comisión a examinar la forma en que las Comisiones Europeas de Supervisión podrían desempeñar un decisivo papel de coordinación entre supervisores en situaciones de crisis, entre otras cosas facilitando la cooperación y el intercambio de información entre las autoridades competentes e interviniendo como mediadores en caso necesario, respetando plenamente al mismo tiempo las competencias de los organismos nacionales de preservar la estabilidad financiera y gestionar la crisis en relación con las posibles consecuencias presupuestarias, respetando también plenamente las competencias de los bancos centrales, en especial por lo que se refiere la provisión urgente de liquidez. Asimismo, una abrumadora mayoría apoya a la Comisión para que examine si las Comisiones Europeas de Supervisión deben ejercer, en situaciones de crisis, la facultad de adoptar las decisiones específicas de urgencia, tales como, por ejemplo, restringir las operaciones de venta de opciones al descubierto, que deben definirse en la legislación comunitaria. Los demás Estados miembros no están de acuerdo con este planteamiento, pues consideran que podría colidir con las competencias presupuestarias de los Estados miembros. El futuro texto legislativo de la Comisión sobre esta materia deberá definir con precisión el alcance y la forma de dicho mecanismo y garantizar que dichas facultades no afecten en ningún modo a las competencias presupuestarias de los Estados miembros.

10. El Consejo SUBRAYA que será crucial garantizar la autonomía de las Comisiones Europeas de Supervisión respecto los organismos nacionales distintos de los de supervisión y respecto a las instituciones europeas. Las Comisiones Europeas de Supervisión deben tener su propio presupuesto autónomo, proporcional a sus funciones, y regulado por normas que garanticen su eficiencia, independencia, y responsabilidad para con el Consejo, el Parlamento y la Comisión. Basándose en los Comités de supervisores de la UE existentes, deben incluir representantes de alto nivel de todos los correspondientes organismos nacionales de supervisión. Su gestión, organización y financiación específicas deben detallarse en una norma comunitaria adecuada. Además, deben disponer de presidencias con dedicación plena.

11. El Consejo APOYA la aceleración del trabajo para instaurar un marco transfronterizo general que refuerce los sistemas de gestión de crisis financiera de la UE e invita a la Comisión a que presente propuestas adecuadas a este respecto, y, entre ellas, sobre sistemas de garantía y liquidación de entidades financieras, y al CEF a que prosiga sus actividades en este ámbito, basándose en las experiencias adquiridas con el Memorando de Acuerdo sobre estabilidad financiera transfronteriza.

PRÓXIMOS PASOS:

El Consejo CONSIDERA que la Comisión debe presentar todas las propuestas necesarias a principios del otoño de 2009 a más tardar. El proyecto de norma para la creación de la JERS y de las Comisiones Europeas de Supervisión debe especificar, entre otras cosas, los aspectos organizativos y estructurales mencionados, así como el mecanismo para la estrecha colaboración de la JERS y de las Comisiones Europeas de Supervisión. El objetivo debe ser disponer del nuevo sistema europeo de supervisión financiera, que comprenda tanto los elementos macroprudenciales como microprudenciales, plenamente establecido en el transcurso de 2010. Las presentes conclusiones no prejuzgan la elección de la base jurídica para el establecimiento de las estructuras de supervisión financiera, que únicamente pueden determinarse atendiendo al contenido y objetivos de las propuestas legislativas. El Consejo CONVIENE en que el funcionamiento de la JERS y de las Comisiones Europeas de Supervisión debe revisarse no más tarde de tres años después de su establecimiento.

Propuesta de composición de la JERS y de su Comité Director:

El Comité Director estará integrado por:

- el Presidente y Vicepresidente de la JERS;
- dos miembros más, de bancos centrales de la JERS (uno de ellos en representación de un Estado miembro de la zona euro y el otro, de un Estado miembro de fuera de ella);
- los Presidentes de las tres nuevas Comisiones Europeas de Supervisión;
- el miembro de la Comisión;
- el Presidente del CEF.

La Junta General estará integrada por:

- el Presidente, que será Presidente del BCE o alternativamente un Gobernador (elegido por los miembros de la JERS);
- el Vicepresidente, elegido por los miembros de la JERS;
- los Gobernadores de los 27 bancos centrales nacionales;
- el Presidente del BCE (si este último es el Presidente de la JERS, el BCE estará representado por su Vicepresidente);
- los Presidentes de las tres Comisiones Europeas de Supervisión;
- el Miembro de la Comisión Europea;
- el Presidente del CEF *.
- Un representante de los organismos nacionales de supervisión, acompañando al Gobernador del banco central según la fórmula 1 +1.

El Comité Director también estará presidido por el Presidente de la JERS o, en su ausencia, por el Vicepresidente.

* Miembro sin derecho a voto.